CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0442-2026

Fecha: 23-09-2026 Hora: 11:37 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Mediante Resolución N° **200-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024,** se otorgó permiso de ocupación de cauce permanente a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a ejecutarse sobre la rivera de la fuente hídrica sin nombre, donde se proyecta realizar la construcción de un Box Culvert de 1.50 x 1.50 m de alto y ancho, con una longitud de 32 y una ocupación de cauce de 2.25m2 sección circular, con canal de descole al rio sucio, localizado en la vía Cañasgordas – Uramita en el kilómetro 0+850 del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 08 de julio de 2024.

SEGUNDO: Por medio del Oficio **N°160-34-01.26-4187 del 24 de julio de 2024**, el **CONSORCIO UNICA**, actuando de conformidad con el poder conferido por la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, presentó solicitud de terminación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024, así como también el archivo del expediente N° 160-16-51-06-0004-2024, por motivo de culminación de las actividades de la obra.

TERCERO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el siguiente informe técnico **N° 160-08-02-01-0039 del 13 de enero de 2025**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...) ***6. Conclusiones***

El día 28 de noviembre de 2024, se realizó visita técnica de verificación en campo al predio ubicado sobre la vía Cañasgordas - Uramita en la abscisa KO+650 de la Unidad Funcional 1 (UF1), por parte de funcionarios de CORPOURABA, donde se pudo constatar la finalización de una obra hidraulica correspondiente a un Bay Cilver de 28 50 m de londitud 250 m de alto y 2.0 m de ancho con enrocado tipo pantalla a la salida del Box Culvert.

En la visita técnica se evidencio que la estructura de entrada (encole) del Box Culvert, no corresponde al diseño aprobado en el permiso de ocupación de cauce otorgado en el Articulo 1° de la Resolución N° 200-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024, tal como se muestra en las Figuras 2, 3 y 4.

Además, la estructura de entrada (encole) del Box Culvert se encuentra a nivel de la via sin las medidas necesarias para asegurar que la obra se encuentre señalizada y protegida, minimizando asi el riesgo para las personas que transiten.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con lo anterior, no se recomienda dar por terminado el permiso de ocupación de cauce playas y lechos otorgado a la Sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con NIT 900.902.591-7, representada legalmente por el señor Juan Pablo, Ramirez, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.786.000 o por quien haga sus veces en el cargo, hasta tanto no se realicen en un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, los ajustes a la estructura de entrada (encole) del Box Culvert, conforme a los diseños aprobados en el Articulo 1° de la Resolución N° 200-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024 y se realicen las medidas necesarias para asegurar que la obra se encuentre señalizada y protegida, para evitar posibles accidentes. (...)"

CUARTO: Mediante Resolución N° **200-03-20-05-1251 del 27 de junio de 2025**, se resolvió y se negó la solicitud presentada por medio del Oficio N°160-34-01.26-4187 del 24 de julio de 2024, y se requirió a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, para que realizara los ajustes a la estructura de entrada (encole) del Box Culvert, conforme a los diseños aprobados en el artículo 1° de la Resolución N° 200-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024 y se realizaran las medidas necesarias para asegurar que la obra se encuentra señalizada y protegida, para evitar posibles accidentes.

QUINTO: Por medio del Oficio N°**160-34-01.26-0804 del 10 de febrero de 2026**, el **CONSORCIO UNICA**, actuando de conformidad con el poder conferido por la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, presentó respuesta a la Resolución N°200-03-20-05-1251 del 27 de junio de 2025, informando que se implementaron las medidas correctivas orientadas a prevenir el ingreso de personas y fauna, así como a disminuir la probabilidad de incidentes asociados a condiciones de seguridad y operación hidráulica de la estructura.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al articulo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio en contra la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, por presunto incumplimiento administrativo atendiendo a que la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, no cumplió con las caracteristicas y diseños acogidos mediante Resolución N° 00-03-20-01-1061 del 05 de julio de 2024, por la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce de carácter permanente para la construcción de Box culvert, específicamente en lo que se refiere a la estructura de entrada (encole).

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

> Artículo 1 (...) *PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
>
> *Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiante. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Supremá de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9[1] de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24[2] de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S.** identificada con NIT. 900.902.591-7, con el fin de verificar los hechos u

[1] *Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

[2] *Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*

omisiones constitutivas de infracción ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS DE URABA S.A.S**, identificada con NIT. 900.902.591-7, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Laura Arboleda Pérez		16/07/2026
Revisó	Erika Higuita Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

Expediente N° 200-16-51-26-0117-2026.